///la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Elena Catucci, Carlos Alberto Mahiques y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podesta, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FTU 401582/2003/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"TERAN, Felipe Federico s/ enriquecimiento ilícito"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y ejerce la defensa de Felipe Federico Terán la doctora Elisa Herrera.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Mahiques, Catucci y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

I

1º) Llega la causa a conocimiento de esta Sala III con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 5406/5442, contra la sentencia de fs. 5344/5345 -cuyos fundamentos obran a fs. 5346/5378-, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, que condenó a Felipe Federico Terán a la pena de 5 (cinco) años de prisión, inhabilitación absoluta durante el plazo de 10 años y costas, por ser autor responsable del delito de enriquecimiento ilícito en su condición de juez federal, previsto y penado por el art. 268 (2) del Código Penal vigente al momento del hecho (Arts. 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal, art. 531 del CPPN

y art. 268 (2) del CP vigente al momento del hecho). Asimismo, se ordenó el decomiso de los efectos provenientes del delito por el cual se lo considera responsable, consistente en la suma de $1.693.213,91 (Art. 23 del Código Penal).

2º) Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa a fs. 5406/5442, que concedido a fs. 5443/5444, fue mantenido en esta instancia a fs. 5451/5453.

3º) La defensa fundó su voluntad recursiva en el supuesto contemplado en el inciso 2º del art. 456 del CPPN, en el entendimiento de que en la sentencia impugnada se incurría en inobservancia o errónea aplicación de las normas que el Código Procesal Penal de la Nación establece bajo pena de nulidad.

Afirmó el impugnante que la incumplió con el deber de fundamentar las resoluciones judiciales, dada la deficiente motivación y falta de fundamentación tanto para denegar las nulidades articuladas al momento de su alegato como para condenar a su asistido.

Concretamente, expuso que el *a quo* omitió analizar la documentación presentada por Terán, a la que no hizo siquiera referencia a lo largo de la sentencia y que, sin expresar motivos para ello, admitió únicamente como prueba el cheque que obra a fs. 5343 ter, lo que permite presumir una actitud parcial del tribunal.

Sostuvo la defensa que dicha arbitrariedad se observó también al no haber tenido en cuenta que a lo largo del proceso se demostró que la investigación erigida contra su asistido había tenido su inicio únicamente en virtud de la venganza del abogado Abraham Musi, quien resultó procesado por él con anterioridad.

Se agravió la defensa por considerar que la situación financiera de Terán fue analizada parcial y subjetivamente por parte de las contadoras de la AFIP, Graciela Alu y del CPN,

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

Graciela Vitalitti, como así también de los peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Destacó que no se concedió a su asistido la oportunidad de intervenir y efectuar un control de la designación de las contadoras mencionadas –la que sostuvo que fue irregular por no haber sido elegidas de entre la lista de peritos contables para actuar ante la Justicia Federal-, como así también de las evaluaciones patrimoniales que llevaron a cabo.

Cuestionó asimismo el informe presentado por los peritos de la Corte, a los que calificó de "inconsistentes" al ser interrogados durante las audiencias de debate, quienes admitieron la omisión en la que incurrieron en su informe respecto de las sumas *ingresadas* por Terán en concepto de alquileres. Dijo que no tuvieron en cuenta el importante patrimonio con que contaba Terán antes de asumir como juez federal, habiendo incluso consignado erróneamente que el ingreso del departamento que el nombrado posee en San Clemente del Tuyú databa de 1999, cuando en realidad se adquirió en 1983.

Subrayó que las ganancias que su asistido obtenía de diversas fuentes no fueron compulsadas por los peritos de la Corte, como en el caso de dos taxis de su propiedad, y la importante indemnización recibida por su esposa de la empresa Telefónica de Argentina S.A.

Para ilustrar sus dichos y sostener que no es cierto que su asistido se hubiera enriquecido ilícitamente, adujo que la suma de $1.693.213,91 plasmada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la sentencia impugnada, resultaba errónea y arbitraria. En contraposición, la defensa hizo un cálculo con apoyo en circunstancias que no se tuvieron en cuenta al momento de la realización de las pericias, que

arrojó como resultado la suma de $1.380.600, lo que, según afirmó, no resulta un incremento notable ni injustificado del patrimonio de su asistido.

Refirió que el tribunal omitió realizar una interpretación de los hechos y valoración de la prueba a la luz del principio *in dubio pro reo*, en tanto no puede determinarse con certeza si existió o no acrecentamiento patrimonial injustificado, por existir en la causa dispares informes contables.

Remarcó que tampoco se tuvo en consideración que el tipo penal que se atribuye a su asistido requiere para su configuración un acto formal de "debido requerimiento" de justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable, lo que no ocurrió en el caso, en razón de los defectos procedimentales en la sustanciación de la causa, que excluye la consumación del delito atribuido a Terán.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del tipo penal previsto en el art. 268 (2) del Código Penal, por considerar que no respeta el principio del derecho penal de acto ni el de legalidad, violando además el principio de inocencia y la prohibición de declarar contra sí mismo, todas ellas garantías con rango constitucional relacionadas con el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ello por cuanto es un delito que parte de la sospecha de que la persona se enriqueció, pero como no se puede probar cómo, se presume que cometió un delito contra la Administración Pública.

Planteó asimismo la prescripción de la acción, en la inteligencia de la vulneración de la garantía de ser juzgado en plazo razonable, en tanto el proceso lleva más de catorce años.

Puntualizó en esa línea, que la causa también se encontraba prescripta atendiendo a los plazos previstos en la ley, pues tuvo su inicio el 9 de octubre de 2003, habiendo

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

sido Terán llamado a prestar declaración indagatoria el 31 de mayo de 2010, es decir, seis años y ocho meses más tarde.

No soslayó la defensa la circunstancia prevista en el inc. 2º del art. 62 del CP, que establece que *"(…) La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública (…)"*, pero aclaró que dicha norma resulta igualmente inconstitucional, debido a la prioridad que ha de darse a la defensa de la legalidad (art. 1,25 inc. A, g y h de la ley 24.946), siendo además violatoria de la garantía de defensa y del debido proceso legal, como así también del principio *pro homine*, por constituir una manifestación de derecho penal de autor.

Criticó a su turno la aplicación de las pautas de mensuración de la pena de los arts. 40 y 41 del CP, por entender que no se realizó un análisis razonable de las circunstancias atenuantes y agravantes.

Por último, criticó la falta de fundamentación del decomiso dispuesto por el tribunal federal de Tucumán, en desmedro del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN, y destacó que dicha medida implicaba una mayor imposición del reproche penal, sin que mediara habilitación legal para ello.

Sostuvo al respecto que el decomiso afectó bienes que no están relacionados causalmente con el delito, por lo que se incurrió en una violación al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y en los pactos internacionales con jerarquía constitucional (art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Agregó que el monto por el que se dispuso el decomiso resultó antojadizo, en tanto no fue determinado de manera inequívoca con anterioridad el monto de enriquecimiento supuestamente injustificado, en

muestra del antes aludido informe de los peritos de la Corte Suprema.

4º) Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del CPPN, la Defensora Oficial Coadyuvante, Dra. Elisa Herrera adhirió a los planteos del recurso originario, e insistió en el lapso irrazonable que insumió el proceso seguido a Felipe Federico Terán (fs. 5451/5453).

Hizo reserva del caso federal.

5º) Superada la etapa procesal prescripta por el art. 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta (fs. 58).

II

El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se ha invocado la errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas procesales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del CPPN.

Como la defensa centra su crítica en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* y que dio fundamento a la condena impuesta al procesado, es de aplicación la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal” (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerandos 11, 12 y 23).

En el sistema vigente, el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal.

Es que aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA
#26879002#229203791#20190321083638375

recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia.

En efecto, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

III

1º. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia formulada por el Dr. Héctor Alfredo Musi en contra de Felipe Federico Terán por la presunta comisión del delito previsto por el art. 268.2º del C.P.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán tuvo por cierto que Terán no justificó el incremento patrimonial que obtuvo en los periodos comprendidos entre 1999 y 2005, mientras se desempeñaba como juez federal a cargo del Juzgado nº 2 de la provincia de Tucumán, encuadrando su conducta como constitutiva de enriquecimiento ilícito, prevista en el art. 268 (2) del C.P. entonces vigente.

Oportunamente, el tribunal aclaró que, dado que el hecho objeto de éstos actuados, tuvo lugar el 1º de enero de 1999, resultaba de aplicación la ley vigente a ese tiempo, nº 16.648, por resultar más favorable al encausado.

Contra lo pretendido por la parte recurrente, tal conclusión aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del CPPN.

Para resolver de ese modo, el tribunal sentenciante tuvo principalmente en cuenta los informes contables elaborados por profesionales de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero de las Investigaciones de Procuración General de la Nación obrante a fs. 4871/4874, respecto de los cuales se explayaron durante el debate oral.

Explicaron los expertos que fueron evaluadas las declaraciones juradas presentadas por Terán ante el Consejo de la Magistratura, las impositivas de ganancias y bienes personales, extractos bancarios de sus cuentas, consumos de tarjetas de crédito, documentación relativa a bienes inmuebles o automotores analizadas, advirtiendo un incremento patrimonial superior a los ingresos que la propia defensa de Terán enunció, tanto en 2002 como en 2004.

Para explicar dicho contexto, se hizo referencia al cuadro comparativo obrante en el informe de fs. 4873, más precisamente a la página 6 de su anexo, donde dice “composición patrimonial comparada”, en el que los propios peritos de la defensa asentaron que en el año 2002, Terán tuvo un ingreso de $61.738 y, al cierre de ese año, su patrimonio ascendía a la suma de $511.042,36; la diferencia se halló al evaluar dicha circunstancia con la del año 2001, en la que al cierre anual, su patrimonio era de $225.112,46, lo que dio cuenta de que, de un año a otro, su situación patrimonial se había incremento en $285.929,90.

Similar circunstancia ocurrió al comparar los períodos de 2003 con 2004, en la que su patrimonio aumentó en $133.721,96.

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

También se evaluó el informe elaborado por el Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional Especializado en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública de fs. 5202/5210, en el que se concluyó que *"(…) El total acumulado de ingresos no justificados durante los años 1999 a 2005 inclusive, asciende a la suma de $550.725,31 (…)"*, para lo cual se detalló la fórmula aplicada año a año respecto del incrementos patrimoniales no justificados.

Dicho informe fue corroborado en el debate por los peritos que intervinieron en su elaboración, detallando pormenorizadamente los puntos de pericia y el resto de las circunstancias que pudieron demandar explicaciones más profundas.

De ese modo, y de adverso a lo expuesto por el recurrente, el *a quo* analizó exhaustivamente toda la prueba presentada en autos –incluso la aportada por Terán-, que luego fue plasmada en su sentencia y cuyo desarrollo es, precisamente, la motivación que resulta suficiente para arribar razonablemente a la decisión cuestionada.

A lo expuesto se suma el hecho de que el propio tribunal advirtió que asistía razón a lo expresado por Terán en cuanto a la omisión de evaluar algunos de los ingresos que indicó y acreditó mediante la presentación de contratos y recibos de ley, por lo que se redujeron y no fueron considerados, $70.000 que habrían ingresado en su patrimonio.

Por último, en la sentencia se explicó el criterio utilizado para calcular qué valor representaba el incremento patrimonial espurio, a la hora de dictar la sentencia, esto es, la aplicación de la tasa activa el Banco de la Nación Argentina entre 1999 y 2005.

Conforme surge del art. 268 (2) del CP, a los efectos de tener por probado el delito que se atribuye a Terán, lo

único que se requiere es que se verifique una causa del enriquecimiento extraña al desempeño de la función, lo que resulta inferible de las pruebas valoradas por el *a quo*, y especialmente de las pericias que demostraron que el acrecentamiento de su patrimonio no pudo obedecer a su labor en el Poder Judicial.

Tampoco es necesaria la comprobación de que el enriquecimiento tuvo su origen en un acto de abuso o de corrupción funcional por parte del encausado, sino que basta con que se compruebe la existencia del enriquecimiento patrimonial apreciable, que es aquél que resulta considerable y desproporcional en relación a la situación económica e ingresos del agente en el momento de la verificación.

De los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de los indicios y de la pruebas que fueron examinadas y valoradas por el *a quo*, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada. Ni se advierte la existencia de duda alguna por parte del *a quo*, quien realizó una detallada reseña de la prueba reunida a lo largo de la investigación y que concluyó con la decisión puesta en crisis por el recurrente.

2º. La defensa planteó la nulidad por “las inconsistencias” del informe de los peritos de la Corte Suprema. Tal como quedó expuesto anteriormente, dicha circunstancia fue enmendada por el propio tribunal de juicio, quien dedujo los ingresos que no habían sido tenidos en cuenta en la pericia objeto de impugnación.

El recurrente también opuso la nulidad del monto de $1.693.213,91 determinado por el tribunal, lo cual fue específicamente detallado en la sentencia, donde se explicó que se había ordenado a los peritos la realización de una actualización del monto injustificado según la tasa activa del

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA
#26879002#229203791#20190321083638375

Banco de la Nación Argentina. Con su resultado, se puede determinar que el importe de $550.725,31, conforme dicha tasa, desde el 31 de diciembre de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2017, ascendía a la suma de $1.923.795,31.

Sin perjuicio de ello, al advertir el tribunal que asistía razón a Terán en cuanto a que no se habían tenido en cuenta algunos de los ingresos denunciados –obtenidos por alquileres de inmuebles en CABA y en San Clemente del Tuyú-, se descontaron del monto total mencionado y se concluyó en que la suma final era la de $1.693.213,91.

No corresponde, entonces, declarar la nulidad de las pericias llevadas a cabo a lo largo de la investigación –que fueron correctamente elaboradas-, ya que conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "…en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (conf. autos A. 63. XXXIV. "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", rta. 4 de mayo de 2000).

En este mismo plano de análisis, el máximo tribunal pese a establecer que la eventual existencia de un vicio

capaz de provocar una nulidad y afectar una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192), ha vedado la aplicación de esta sanción cuando no se encuentre dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio o de algún otro derecho (Fallos 323:939), lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal. Téngase en cuenta que uno de los principios sustanciales en materia de nulidades es el de la trascendencia, concretado en la regla *“pas de nullité sans grief”* (Fallos 325:840, ver especialmente el voto del doctor Boggiano). Así entonces, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada ha podido realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés.

A los planteos de la defensa, el *a quo* respondió que en las pericias se había atendido a los ingresos declarados por Terán, así como las inversiones, consumos y depósitos durante el período mencionado y que, si hubiesen existido bienes adquiridos con anterioridad factibles a generar ingresos, lógicamente se hubieran tenido en cuenta.

La mera discrepancia expuesta por el recurrente respecto de los argumentos del sentenciante, no alcanza para abastecer la denunciada violación al principio del art. 3 del CPPN.

La defensa planteó también la nulidad por ausencia de debido requerimiento, con base en que su asistido no fue debidamente notificado de la convocatoria al tribunal a fin de justificar su incremento patrimonial en los términos del art. 268 (2) del C.P.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionada precedentemente es igualmente aplicable, habiendo sido el presente planteo, tratado por el *a quo*, con lo que la defensa no hace sino

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

reeditarlo ante esta instancia, sin rebatir adecuadamente los fundamentos del tribunal.

En efecto, el *a quo* consideró que el imputado tomó debido conocimiento de la convocatoria cursada para justificar el incremento de su patrimonio conforme lo exige el art. 268 (2) del CP, y que previamente a la sustanciación de la misma solicitó su diferimiento en atención al recurso de queja por casación denegada en el incidente de recusación del magistrado actuante (en trámite en ese momento), además de la nulidad del proveído que disponía su comparecencia en dichos términos. No obstante, el juzgado interviniente lo rechazó, y la audiencia se realizó el 4 de mayo de 2010 sin la presencia de Terán, a pesar de haber estado notificado desde el 23 de abril de ese año.

El impugnante no logró rebatir ni brindar argumentos que descalifiquen el tratamiento que el tribunal de juicio dio al planteo de nulidad del debido requerimiento para justificar el incremento patrimonial cursado a su asistido.

3º. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 268 (2) reclamada por la defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos 226:688; 242:73; 300:241, entre muchos otros).

La defensa plantea que la estructura típica del artículo no respeta el derecho penal de acto, el principio de legalidad; y que viola el principio de inocencia y la

prohibición de declarar contra sí mismo, en el entendimiento de que parte de la sospecha de que la persona se enriqueció, y de que, como no se puede probar cómo lo hizo, se "sospecha" que cometió un delito contra la Administración Pública.

En esa línea argumental sostuvo que se invierte el *onus probandi*, dado que si el imputado no prueba un origen legítimo del incremento patrimonial, entonces se presume que se ha enriquecido ilegítimamente, lo que conlleva a concluir que se trata de una norma irrazonable (art. 28 CN), que debe ser interpretada a la luz del principio *pro homine* (art. 29 CADH).

Ahora bien, el artículo 268 (2) incorporado por la ley 16.648 – y que ha sido aplicado al presente caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal por resultar dicha disposición más benigna que la incorporada por la reforma operada por la ley 25.188-, preveía la represión con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años, el que al ser debidamente requerido no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suya o de persona interpuesta para disimularlo, con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público.

Repárese que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable –suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo, y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 268 (2) del Código Penal, comprobando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes patrimoniales lícitas).

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

No se advierte que el artículo 268 (2) del Código Penal implique o defina una inversión de la carga de la prueba poniendo en cabeza del sospechado el deber de demostrar su inocencia mediante la justificación de la procedencia del enriquecimiento, porque lo cierto es que la prueba del enriquecimiento en tal sentido injustificado corresponde al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público Fiscal, quienes no son sustituidos en esa carga por el imputado. La no justificación de su parte luego de ser invitado a declarar –es decir que vencido el término del requerimiento debido el funcionario que no justifique o su justificación sea insuficiente, es exigida por esta disposición en garantía del imputado y, por ello, no importa una presunción de culpabilidad.

La prueba y evaluación del desproporcionado aumento estará entonces a cargo de los órganos de persecución penal, los cuales mediante el estudio de los cambios que sufrió el patrimonio determinarán si el enriquecimiento fue injustificado. El funcionario nada tiene que hacer al respecto para justificar el enriquecimiento enrostrado, ya que el fiscal y el juez de la causa deberán tener por acreditado su enriquecimiento injustificado para poder iniciar el proceso y en su caso llamarlo a prestar declaración indagatoria (D´Alessio, Andrés J. (dir.), *Código Penal. Comentado y anotado,* t. II, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 898).

La justificación del aumento del patrimonio no es entonces un acto que compense en alguna medida el disvalor de un hecho previo de enriquecerse, que así y todo queda invariado como contrario a la norma, sino que se trata de un comportamiento procesal impuesto coactivamente para desvanecer una imputación fundada en un dato externo (el enriquecimiento) que hace presumir que ha habido algún comportamiento

delictivo, no individualizado. Al imputado se lo obliga a colaborar con el Estado en la tarea de identificar el hecho concreto del aumento patrimonial. La no justificación es, entonces, una condición para la realización o continuación del proceso; no define el ilícito: reemplaza la falta de prueba del Estado de los hechos que se suponen cometidos por el autor (Marcelo A. Sancinetti, *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (art. 268 [2] CP)* p. 30).

El tipo penal establecido en el artículo 268 (2) del C.P. es un delito de acción, en tanto su núcleo está dado por el enriquecimiento apreciable injustificado, siendo su consumación anterior e independiente al requerimiento que menciona la norma. La cláusula del debido requerimiento y de la no justificación consignada en el art. 268 (2) del CP sólo puede ser interpretada como un requisito previsto en resguardo del derecho de defensa en juicio tendiente a asegurar al encartado el conocimiento de la imputación y la posibilidad de acreditar el origen ilícito del incremento patrimonial injustificado que se le endilga.

Resulta por ello improcedente, asignar entidad delictiva en los términos del delito de enriquecimiento ilícito a la circunstancia de que el sujeto no conteste el requerimiento de justificación patrimonial que se le efectúa en un proceso judicial, ni a la insuficiente explicación acerca del origen del enriquecimiento, pues ambas situaciones deben tomarse como manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

El requerimiento de justificación establecido en el art. 268 (2) del CP no viola la prohibición de autoincriminación en tanto éste sólo puede ser entendido como una notificación para que el acusado pueda hacer uso de la oportunidad formal para probar la ilicitud de su enriquecimiento (D. Baigún y E.R. Zaffaroni, *Código Penal y*

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA
#26879002#229203791#20190321083638375

normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hamurabbi, p. 879).

Aquél requerimiento no implica inversión de la carga de la prueba –con afectación del principio que resguarda el estado de inocencia-, ni la vulneración del derecho fundamental de no "ser obligado a declarar contra sí mismo" (art. 18 del CN), porque el Estado es el que tiene a su cargo el deber de demostrar el aumento apreciable y no justificado del patrimonio del funcionario.

Respecto de este delito, como de cualquier otro, lo cierto es que, en el proceso penal pertinente, el imputado estará amparado por el principio constitucional de inocencia y, por ende, por el *"in dubio pro reo"* –que es su correlato-, y tendrá siempre la oportunidad de defenderse y refutar los cargos en su contra a lo largo de todas sus etapas.

Consecuentemente, no resultan vulneradas las garantías constitucionales invocadas por la defensa de Terán, por cuanto no existe contradicción normativa entre la disposición en estudio y los principios fundamentales que determinan que todo habitante de la Nación goza de un estado jurídico de inocencia hasta tanto una sentencia dictada tras la realización de un juicio lo declare culpable y le imponga una pena, ni con la prohibición de autoincriminación coercitiva (art. 18 CN).

Así entonces, propicio al acuerdo declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Felipe Federico Terán.

4º. Con relación a la prescripción de la acción solicitada por la defensa del imputado, sea por el transcurso del plazo establecido en el Código Penal, sea por la violación de la garantía de plazo razonable, corresponde en ambos supuestos rechazar el planteo efectuado.

Cabe hacer notar que similares cuestionamientos fueron formulados por esta misma defensa en la instancia anterior (cfr. fs. 1/6 del incidente de excepción de falta de acción), los que fueron rechazados por el Tribunal Oral Federal (cfr. fs. 47/53 del mismo incidente), y por los magistrados integrantes de la Sala III de ésta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. fs. 81 del recurso de queja FTU 401582/2003/11/RH5).

En línea con lo allí resuelto, y respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 67, párrafo 2º del C.P. nuevamente introducido por la defensa, cabe recordar que al momento de requerirse la elevación a juicio de los presentes actuados (fs. 3069/3086), Terán cumplía funciones como juez federal y, que fue a través del ejercicio de las mismas que cometió el delito que aquí se le imputa. Por eso, la circunstancia de que el nombrado haya sido removido de su cargo con posterioridad, no lo excluye en la aplicación de la causal de suspensión prevista en el 2º párrafo del art. 67 del CP.

Por su pertinencia en el caso, cabe mencionar lo sostenido en la causa nº CCC 82203/2002/TO1/CFC1-CNC1, caratulada “Spandonari, Horacio Daniel; Nigro, Nora Gabriela y Mustapich, Carlos Gabriel s/delito de falsedad ideológica de instrumento privado por ser funcionarios públicos”, en cuanto a que se ha interpretado que dicha norma pretende evitar que la investidura oficial, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública pongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal fenezca durante el tiempo de desempeño funcional (cfr. Cafferata Nores, José I. y otros, Manual de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 2003, p. 94 y Lascano C., Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial,

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

dirigido por D. Baigún y E.R. Zaffaroni, segunda edición, Ed. Hammurabi, Tomo II B, pág. 226). Es este el motivo por el cual hace a la racionalidad aplicativa de la norma que el funcionario público respecto a quien se suspende la acción tenga cierta jerarquía, circunstancia que se verifica en el presente caso dado que Terán se desempeñaba como juez federal en la provincia de Tucumán.

De otro lado, en la especie, tampoco no ha transcurrido el tiempo máximo de la pena prevista para el delito que se atribuye a Terán –seis años- sin actos interruptivos de la prescripción, ya que ésta comenzó a operar desde el momento en el que el nombrado fue removido de su cargo de juez federal de Tucumán, el 18 de octubre de 2006.

5º. El agravio referido a la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, carece igualmente de adecuado sustento, por cuanto los argumentos esbozados resultan ser los mismos que la defensa efectuó en la etapa de juicio oral, no haciéndose cargo en este nuevo planteo de los argumentos oportunamente expuestos por Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán ni los de esta Cámara Federal de Casación Penal.

En esta cuestión, cumple recordar que la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas deriva del art. 18 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5 y 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9.3 y 14.3.c). Que ello implica el derecho que asiste a todo imputado de un delito a obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal del modo más breve. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mattei" (Fallos: 272:188), luego reafirmado

al resolver en los casos “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982), “Firmenich” (Fallos: 310:1476), “Bramajo” (Fallos: 319:1840), y “Kipperband” (Fallos: 322:360), esta garantía tiene base constitucional en la garantía de defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte sostuvo que el concepto de “plazo razonable” es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, de meses o de años y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También se indicó en que la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que ello ha irrogado al imputado son factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, ateniendo a las circunstancias concretas de la causa.

En la misma línea argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversos criterios para juzgar sobre el agotamiento del plazo razonable. Las decisiones de dicho tribunal han establecido un modelo de análisis de la razonabilidad tanto de la duración del proceso como de la prisión preventiva, según el cual deben ser tomadas en consideración diversas pautas a saber: a)la duración real del proceso o de la prisión preventiva (Sentencia del caso “Metzger –sent. del 31/5/2001, publ. en “Strafverteidiger”, 2001, pp. 489 ss.); b) las dificultades del caso y su gravedad (Sentencias de los casos “Wemhoff” y “Neumeister” –TEDH, sent. del 27/6/1968, publ. en Tribunal Europeo de Derechos Humanos –

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA
#26879002#229203791#20190321083638375

25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 68 ss.); c)el desempeño de las autoridades de la persecución penal en la tramitación del caso (cfr. sentencias de los casos "Konig" y "Eckle" –TEDH, sentencias del 28/6/1978 y del 15/7/1982, publ. en Tribunal Europeo de Derechos Humanos –25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 450 ss., 824 ss., respectivamente); d)el comportamiento del inculpado; y, e) la importancia del desenlace del proceso para el acusado (Sentencia del caso "Bock", serie A, N° 150, sent. del 29/3/1989).

A partir de tales lineamientos, y en virtud de la similitud de normas entre las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y del Convenio Europeo, se ha producido una recepción total y expresa por parte de la Convención IDH y de la Corte, aceptando el análisis conjunto de duración razonable del proceso y de la prisión preventiva y siguiendo, en lo fundamental, los mismos criterios de evaluación (Véase, Comisión IDH, Informe del caso N° 10.037 "Firmenich", Informe N° 12/96 caso "Giménez", Informe N°2/97 caso "Bronstein", Informe del caso N°11.778 "Garcés Valladares"; respecto de la Corte IDH, cf. las sentencias de los casos "Genie Lacayo" Serie C, N°30 y "Suárez Rosero" Serie C, N°35).

Tal como fue señalado por el *a quo* en oportunidad de expedirse respecto al planteo efectuado por la defensa de Terán (fs. 47/54 del incidente de falta de acción), la complejidad de las presentes actuaciones parte del delito que se atribuye al nombrado, que implicó la realización de múltiples investigaciones y análisis que, por su naturaleza, insumieron más tiempo que el normal. No pueden soslayarse –en este aspecto- los numerosos planteos incidentales efectuados por la defensa, que ocasionaron dilaciones en el trámite de la causa.

En las presentes actuaciones, iniciadas a raíz de la denuncia formulada por Héctor Abraham Musi el 9 de octubre de 2003, el imputado prestó declaración indagatoria el 29 de junio de 2010 (fs. 2806 y vta.) y su situación procesal fue resuelta el 13 de agosto de 2010 (fs. 2851/2855).

La defensa cuestionó el procesamiento, lo que motivó que la cámara de apelaciones se pronunciara el 15 de junio de 2012 confirmando la resolución por la que se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Felipe Federico Terán (fs. 3002/3007).

Con fecha 15 de noviembre de 2012 el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa, al que se opuso la defensa, declarándose clausurada la instrucción el 8 de abril de 2013 luego de no hacer lugar a dicha oposición. Si bien transcurrieron casi dos años sin que se remitiera la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ello se debió, en primer lugar, al trámite del incidente de pericia contable, que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán con fecha 9 de abril de 2014 y remitido al juzgado interviniente el 6 de octubre de ese año, a los que se suman las numerosas presentaciones defensistas que provocaron demora en el proceso.

En esas condiciones, una vez elevada la causa a juicio, se notificó a las partes en los términos del art. 354 del CPPN el 20 de mayo de 2015 (fs. 4757), se fijó fecha de debate el 19 de agosto de 2016 y se dictó sentencia el 17 de noviembre de 2017.

De la lectura de la causa, no se advierte –en definitiva- una injustificada dilación del trámite, sino el transcurso de un tiempo mayor para completar el cuadro probatorio exigido por el tipo penal en análisis y para resolver los numerosos planteos defensistas interpuestos a lo largo del proceso.

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375

6º. En cuanto a la disconformidad puesta de manifiesto por el recurrente en lo referido al quantum de la pena impuesta, cabe recordar, lo expuesto en el precedente "Bardin Diego Hernán" (de la Sala II de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, C. 66876, Reg. 998), donde afirmé que la consideración de los factores para la determinación de la pena, tanto en lo que hace a su cuantía como respecto de su especie y modalidad de ejecución, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones la demostración por parte del recurrente de que en dicha decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

La sanción penal debe ante todo responder, en forma proporcional, a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor. Ello es la lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, que se encuentran en la base misma del Derecho Penal. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada, sin que se advierta que la asignada en autos carezca de esta cualidad.

No obstante, asiste razón a la defensa respecto a la crítica que formula respecto a una de las agravantes incluidas por el *a quo*. En efecto, conviene recordar en primer término

que resultan circunstancias agravantes, en sentido amplio, todas aquellas que aumentan la intensidad antijurídica del hecho, y por ende, la responsabilidad de su autor. De dicho concepto resulta necesario eliminar dos supuestos: 1°) los casos en que el legislador, valorando un elemento extraño al tipo, lo incorpora al mismo dotando a la figura de una relevancia especial" (por ejemplo, el parentesco, en el parricidio); y 2°) aquellos supuestos en los que, si bien el legislador no ha explicitado la circunstancia, ésta aparece consustanciada con el delito (cfr. C.N.C.P., c./Borda, Juan Ramón s/recurso de casación, Sala IV, rta. 13/11/1997; Puig Peña, "Derecho Penal", Parte General, pág. 433; Mir Puig, Santiago, "Lecciones de Derecho Penal", Barcelona, 1983, pág. 354; Baigún, "Naturaleza de las circunstancias agravantes". Págs. 24, 33, 99; Carrara, "Programa de Derecho Criminal", Vol. IV, pág. 117).

El *a quo* hizo mención a la mayor relevancia que en el derecho internacional se da a la figura en estudio, lo que no resulta en sí un agravante conforme las pautas de mensuración de la pena previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Asimismo, en virtud del principio de prohibición de la doble valoración, aquéllas circunstancias que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal –en el caso, la calidad de funcionario público del imputado- no pueden ser consideradas nuevamente al momento de individualizar la pena correspondiente al hecho (D. Baigún y E.R. Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, p. 880).

Por todo ello, corresponde con los alcances expuestos conceder parcialmente el recurso de casación interpuesto, sin costas.

7º. En lo que atañe a la improcedencia del decomiso y errónea aplicación del art. 23 del C.P. planteada por la defensa, por estimarlo arbitrario en virtud de no existir

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA
#26879002#229203791#20190321083638375

ninguna justificación o motivación que lo avale, debo recordar que recientemente ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito tiene fundamento en lo establecido en el art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo; y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios –ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo - ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros) – (cfr. CSJN AC. 2/2018 del 15/2/18).

Allí se sostuvo que "el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin. El abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos".

Además, no ha de soslayarse que el decomiso es una consecuencia accesoria de una pena principal y constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas; encontrándose dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales, a menos que en éstas se disponga lo contrario (D. Baigún y E.R. Zaffaroni, *Derecho Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Ed. Hamurabbi, p. 886).

Por consiguiente, toda vez que el decomiso ordenado por el *a quo* opera respecto de los bienes relacionados con el delito por el cual se considera responsable a Felipe Federico Terán (consistente en la suma de $1.693.213,91), ello se ajusta a la normativa vigente, sin que por otra parte, existan derechos de terceros probadamente afectados ajenos a la conducta materia de condena.

En virtud de lo expuesto, propicio rechazar parcialmente el recurso de casación; sin costas, casar y anular la pena impuesta al nombrado y remitir la causa a un nuevo tribunal habilitado para que dicte, previa audiencia de partes, la sanción que corresponda (art. 456, 470, 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Que en relación a los planteos de nulidad y vigencia de la acción penal, además de no ser novedosos ya han obtenido adecuada respuesta del *a quo* y el colega que inicia la votación ha dado suficiente respuesta a los agravios en su meduloso voto, por lo que adhiero a cuanto propone.

Por otra parte y sobre la constitucionalidad de la figura en estudio, tuve oportunidad de expedirme *in re* “Pico” –C. 2697, del 8/5/2000, reg. 3485, Sala I-, a cuyas

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA
#26879002#229203791#20190321083638375

constancias me remito *breviatis causae*, por lo que en este punto también adhiero al rechazo del planteo.

Asimismo, considero determinante en materia probatoria para demostrar la responsabilidad del acusado el informe pericial realizado por los expertos de la C.S.J.N. especializados en casos de corrupción y delitos contra la administración pública que contó, además, con el acurdo de la especialista designada por la defensa; responsabilidad que tampoco se vio debilitada luego del cálculo realizado por el *a quo* que añadió ingresos señalados por la parte que los peritos no habían tenido por acreditados, por lo que en este punto el planteo de la parte no tendrá éxito, como tampoco lo tendrá respecto de la observación del decomiso dispuesto conforme la ley vigente, tal como asentó el distinguido colega preopinante.

Finalmente en lo que respecta a la pena impuesta, coincido con la ponencia precedente en que el voto de la mayoría no brindó fundamentos suficientes para arribar como lo hizo a un monto significativamente alejado del mínimo legal, por lo que se impone la solución propuesta por el doctor Carlos Alberto Mahiques.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial con el voto del distinguido colega que lidera el Acuerdo doctor Carlos Alberto Mahiques, habremos de adherir a cuanto propone.

Tal es nuestro voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar y anular la pena impuesta a Felipe Federico Terán y remitirla causa a un nuevo

tribunal habilitado para que dicte, previa audiencia de partes, la sanción que corresponda (arts. 456, 470, 471, 530 y ccds. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 33/2018), y remítase al Tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 20/03/2019
Alta en sistema: 21/03/2019
Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#26879002#229203791#20190321083638375